EXP. N.° 06042-2009-PHC/TC
MADRE DE DIOS
FRUCTUOSO ACHAHUI YUCRA Y OTRO

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 17 días del mes de marzo de 2010, la Sala Segunda del Tribunal Constitucional, integrada por los magistrados Mesía Ramírez, Calle Hayen y Eto Cruz, pronuncia la siguiente sentencia

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Fructuoso Achachui Yucra y Rosas Achahui García contra la resolución expedida por la Sala de Apelaciones del Módulo Penal la Corte Superior de Justicia de Madre de Dios, de fojas 188, su fecha 18 de noviembre del 2009, que declaró improcedente la demanda de hábeas corpus de autos.

ANTECEDENTES

Los señores Fructuoso Achahui Yucra y Rosas Achahui García interponen demanda de hábeas corpus y la dirigen contra doña Clotilde Nelli Ramirez Villavicencio, a fin de que se abstengan de impedirles el libre tránsito, retire la cadena y el candado colocados en la puerta de ingreso de la *carretera* ubicada en el Km 13.600 de la carretera de Puerto Maldonado-Cusco, y reponga la puerta al estado anterior de la violación.

Refieren que con fecha 24 de octubre de 2009, la emplazada cerró la puerta de ingreso de una carretera que tiene más de 40 años de antigüedad y que sirve de entrada y salida a los moradores del Sector El Castañal I, perjudicándolos en la medida de que no pueden sacar a la venta sus productos, no pueden comprar su vestimenta, medicamentos, víveres y tampoco sus hijos pueden asistir al colegio.

Realizada la investigación sumaria, se realizó la inspección judicial, como consta de acta de fojas 55, donde se consigna que el inmueble de la demandada se encuentra al lado izquierdo de la carretera Puerto Maldonado-Cusco, donde existe un portón de madera de tres metros y medio de ancho aproximadamente, asegurada con cadenas y candados y que da a un pequeño camino en la propiedad de la demandada.

El Juzgado Mixto del Módulo Básico de Justicia de Baños del Inca, con fecha 6 de noviembre de 2009, a fojas 114, declaró improcedente la demanda, por considerar que la discusión de fondo está referida al derecho de servidumbre, tema desarrollado en materia civil ordinaria, y que no se puede emitir pronunciamiento en este proceso especial al no contar con una etapa probatoria.

La Sala de Apelaciones de. Módulo Penal de la Corte Superior de Justicia de Madre de Dios, con fecha 18 de noviembre de 2009, a fojas 188, declaró improcedente la demanda por los mismos argumentos.

FUNDAMENTOS

Delimitación del petitorio

1. El objeto de la demanda es ordenar a la emplazada que permita el uso de la vía que se encuentra en su inmueble y que conduce a los recurrentes a la carretera Maldonado–Cusco al ser esta la única vía de acceso que comunica a sus predios.

El derecho fundamental a la libertad de tránsito

2. La Constitución ha consagrado el proceso de hábeas corpus como aquel que procede contra el hecho u omisión, de parte de cualquier autoridad, funcionario o persona, que vulnera o amenaza la libertad individual o los derechos constitucionales conexos a ella, entre ellos la libertad de tránsito. Así, el proceso de habeas corpus resulta idóneo para tutelar el ejercicio del atributo *ius movendi et ambulandi*, que constituye la posibilidad de desplazarse autodeterminativamente en función a las propias necesidades y aspiraciones personales, a lo largo y ancho del territorio, así como a ingresar o salir de él y en su acepción más amplia en supuestos en los cuales se impide, ilegítima e inconstitucionalmente, el acceso a ciertos lugares, entre ellos, el propio domicilio; no obstante, puede ser condicionado y limitado por ley [Cfr. Exp. N° 07455-2005-PHC/TC).

3. En tal sentido, este Tribunal ya ha tenido oportunidad de pronunciarse de manera favorable en anteriores casos en los que se ha acreditado (acta de constatación) que la restricción es de tal magnitud que se *obstaculiza totalmente el ingreso al domicilio del demandante*, esto es, el desplazarse libremente (...), entrar y salir, sin impedimentos [Exp. N° 5970-2005-PHC/TC *Caso Pedro Emiliano Huayhuas Ccopa]*.

Análisis del caso

4. En el caso de autos se alega hechos violatorios del derecho a la libertad de tránsito, según refieren los recurrentes, mediante el impedimento de tránsito por *las vías de uso público de la Comunidad el Castañal I*; sin embargo, un análisis integral del expediente permite advertir que se trata de una vía privada de un camino ubicado en el predio de la demandada, y que se comunica con la margen izquierda de la carretera Puerto Maldonado y Cusco, Distrito y Provincia de Tambopata, Departamento de Madre de Dios, ubicada a la altura del kilómetro 13,600 y que ha sido usada como vía de acceso peatonal y de circulación de vehículos menores a los predios de los recurrentes ubicados en la Comunicad El Castañal I; asimismo, tal como consta de autos, la emplazada doña Clotilde

Nelly Ramírez Villavicencio, es propietaria de un bien agrícola de 27 hectáreas denominada "Fundo Victoria", que se ubica en la parcela 14 de la Comunidad el Castañal I, tal como consta de la minuta aparejada en autos, fojas 37 a 39 y que se corrobora con el escrito de fojas 52.

5. Como se lee en autos, la demanda firmó un acta de compromiso con el recurrente Rosas Achachui García en la que se comprometió a permitirle el libre paso por su terreno (fojas 63). Al respecto, la emplazada doña Clotilde Nelly Ramírez Villavicencio no niega haber firmado el acta de compromiso, así como tampoco niega su cumplimiento, pero sí manifiesta en el documento que remite al Gobernador de la Región de Madre de Dios que las personas que han estado haciendo uso del libre paso han estado dejando la tranquera de seguridad abierta, con lo que se le ha venido causando perjuicios e irrogando gastos por la pérdida de su ganado, llegando a advertir que en caso de seguirse dejando el portón abierto no renovaría el acta de compromiso (fojas 64); asimismo, a fojas 65 obra el Acta de la Renovación del Acuerdo que la emplazada hizo el 11 de septiembre de 2009, y en la que señala que se debe tener mayor cuidado en la conservación de los portones y tranqueras así como en la colocación de las llaves y cadenas, pues se trata de su seguridad, acta que los recurrentes se negaron a firmar como consta de autos. Por tanto, se entiende que la demandada no busca obstruirle el paso al demandante, sino únicamente resguardar la seguridad de su propiedad, lo que no constituye un acto vulneratorio de la libertad de tránsito.

6. Por ello, al no encontrarse los hechos descritos referidos a la vulneración del derecho a la libertad de tránsito del recurrente, se debe desestimar la demanda.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

HA RESUELTO

Declarar **INFUNDADA** la demanda de hábeas corpus de autos porque no se acredita la vulneración del derecho a la libertad de tránsito.

Publíquese y notifíquese.

SS.

MESÍA RAMÍREZ
CALLE HAYEN
ETO CRUZ

Lo que certifico:

DR. VICTOR ANDRES ALZAMORA CARDENAS
SECRETARIO RELATOR